



Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá
Sala Tercera de Familia
Magistrada Ponente: Nubia Angela Burgos Diaz

Bogotá D.C., veintidós de abril de dos mil veinticuatro

REF: (Conflicto de Competencia) proceso de disminución de cuota alimentaria de Jorge Alberto Mendoza Puyana contra Claudia Ivonne Hoyos Vargas en su calidad de representante legal de la menor de edad.
Radicación 11001-22-10-000-2024-00184-00

ASUNTO

Se decide el conflicto de competencia suscitado entre los Jueces Treinta y Siete y Dieciocho de Familia de Bogotá.

ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, el señor JORGE ALBERTO MENDOZA PUYANA, promovió demanda de disminución de cuota alimentaria, que por reparto correspondió al Juez Treinta y Siete de Familia de Bogotá. El funcionario judicial en decisión del 15 de noviembre de 2023 decidió devolver las diligencias a la oficina de reparto para que se repartieran nuevamente, pues a su juicio se había realizado mal el reparto. Luego de la nueva distribución, el proceso le fue asignado a la Juez Dieciocho de Familia de Bogotá, quien rechazó el conocimiento y propuso el conflicto negativo de competencia, pues concluyó que la razón aducida por el juez referido no encuadraba en una disposición legal.

CONSIDERACIONES

Al armonizar los artículos 18 de la Ley 270 de 1996 y 35 del Código General del Proceso, se concluye que decisiones como la que nos ocupa corresponden al Magistrado sustanciador de la Sala Correspondiente. Debe determinarse cuál de los funcionarios judiciales es el competente para conocer de la disminución de cuota alimentaria instaurada por el señor JORGE ALBERTO MENDOZA PUYANA.

En el caso de autos se evidencia que el 25 de octubre de 2023 se repartió el proceso referido al Juez Treinta y Siete de Familia de Bogotá quien, en providencia del 15 de noviembre de la misma anualidad, se despojó del conocimiento del mismo aduciendo que *“el expediente asignado bajo la secuencia 24755 fue repartido en el grupo de procesos – Verbales-, siendo este proceso DE REDUCCION DE CUOTA ALIMENTARIA, que corresponde al grupo de VERBALES SUMARIOS acorde las reglas establecidas en el art. 390 y siguientes del CGP”*, por ello ordenó la devolución del mismo para su correcta adjudicación.

Al respecto, basta decir, que el proceso repartido al Juez Treinta y Siete de Familia de Bogotá es de su competencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 397-6 del Código General del Proceso, luego, no hay razón legalmente atendible para separarse de su conocimiento, por tanto, erró al devolver el proceso a la oficina de reparto para que se sometiera nuevamente a reparto, pues para corregir el error en el grupo de procesos, bastaba enviar un oficio a la oficina correspondiente.

Así las cosas, el proceso debe ser conocido por el Juez Treinta y Siete de Familia de Bogotá, por ser el funcionario a quien, en primer lugar, se le asignó y, en

consecuencia, habrá de remitírsele la actuación y comunicar lo decidido a la Juez Dieciocho de Familia de esta capital.

Con fundamento en lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el Juez Treinta y Siete de Familia de Bogotá, es el competente para conocer de la demanda en referencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** que por secretaría se remita el expediente al citado Despacho judicial y se informe lo decidido a la Juez Dieciocho de Familia de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ

Magistrada

Firmado Por:

Nubia Angela Burgos Diaz

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05608f7734e41afa422f38315e5decc918a4d168e04246bf47b0bfaae37e8e05**

Documento generado en 22/04/2024 03:54:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>